ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 3831

Impuesto a las Ganancias. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Régimen de retención. Resolución General N° 2.437, sus modificatorias y complementarias. Norma complementaria.

Bs. As., 24/02/2016

VISTO el Decreto N° 394 del 22 de febrero de 2016 y la Resolución General N° 2.437, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el decreto del VISTO se incrementaron, a partir del período fiscal 2016, los importes de las deducciones correspondientes a las ganancias no imponibles, cargas de familia y deducción especial, previstas en los incisos a) b) y c), respectivamente, del Artículo 23 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que la Resolución General N° 2.437, sus modificatorias y complementarias, estableció un régimen de retención en el impuesto a las ganancias aplicable a las rentas comprendidas en los incisos a), b), c) excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas-, y e) del Artículo 79 de la ley del citado gravamen.

Que es objetivo permanente de este Organismo facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que en ese sentido, se estima conveniente poner a disposición de los mismos tablas indicativas de los importes acumulados en cada mes calendario correspondientes a las deducciones a que se refiere el aludido Artículo 23, así como la escala del Artículo 90 de la ley con importes mensualizados, que deberán utilizarse a los efectos de la determinación del importe de la retención respectiva.

Que asimismo, cabe efectuar precisiones con relación a los casos en los cuales, conforme a los nuevos valores de las referidas deducciones, el agente de retención al efectuar la próxima liquidación debe proceder a la devolución de retenciones practicadas en exceso.

Que por otra parte, de acuerdo con las disposiciones del Decreto N° 1.242 de fecha 27 de agosto de 2013, determinados beneficiarios, aún cuando sus ingresos habían sido incrementados superando los parámetros dispuestos por dicha norma, continuaban sin sufrir retenciones, afectando los principios de equidad e igualdad, frente a los contribuyentes en igual situación.

Que se estima conveniente que las retenciones por las rentas correspondientes a los meses de enero y

febrero de 2016 que los respectivos agentes deben practicar al ser derogada dicha norma mediante su par N° 394/16, se efectúen en cuotas mensuales e iguales hasta la finalización del mismo, a partir de la próxima liquidación posterior a la publicación de la presente.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización, de Servicios al Contribuyente y Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Los agentes de retención alcanzados por las disposiciones de la Resolución General N° 2.437, sus modificatorias y complementarias, a los fines de la determinación del importe correspondiente a la retención del impuesto a las ganancias prevista en dicha norma, a partir del período fiscal 2016 deberán aplicar las tablas y la escala que se consignan en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2° — En los casos en los cuales, conforme a los nuevos valores de las referidas deducciones -establecidos por el Decreto N° 394 del 22 de febrero de 2016-, el agente de retención deba proceder a la devolución de las retenciones practicadas en exceso, la misma deberá ser efectuada al realizarse la primera liquidación posterior a la fecha de publicación de la presente.

Art. 3° — Las retenciones que deban practicarse por las rentas correspondientes a los meses de enero y febrero del período fiscal 2016, a los sujetos alcanzados por el impuesto a raíz de la derogación del Decreto N° 1.242 del 27 de agosto de 2013, deberán efectuarse en cuotas mensuales e iguales hasta la finalización de dicho período, a partir de la primera liquidación posterior a la fecha de publicación de la presente.

Art. 4° — Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación para el período fiscal 2016 y los siguientes.

Art. 5° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto Abad.

ANEXO (Artículo 1°)
IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES ACUMULADAS CORRESPONDIENTES A CADA MES

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ENERO $	IMPORTE ACUMULADO FEBRERO $	IMPORTE ACUMULADO MARZO $
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc. a)].	3.526,50	7.053,00	10.579,50
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)]			
Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:	3.526,50	7.053,00	10.579,50
1. Cónyuge	3.314,83	6.629,66	9.944,49
2. . Hijo	1.657,41	3.314,82	4.972,23
3. Otras Cargas	1.657,41	3.314,82	4.972,23
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)].	3.526,50	7.053,00	10.579,50
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)].	16.927,20	33.854,40	50.781,60

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ABRIL $	IMPORTE ACUMULADO MAYO $	IMPORTE ACUMULADO JUNIO $
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc. a)].	14.106,00	17.632,50	21.159,00
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)]			
Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:	14.106,00	17.632,50	21.159,00
1. Cónyuge	13.259,32	16.574,15	19.888,98
2. . Hijo	6.629,64	8.287,05	9.944,46
3. Otras Cargas	6.629,64	8.287,05	9.944,46
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)].	14.106,00	17.632,50	21.159,00
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)].	67.708,80	84.636,00	101.563,20

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO JULIO $	IMPORTE ACUMULADO AGOSTO $	IMPORTE ACUMULADO SEPTIEMBRE $
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc. a)].	24.685,50	28.212,00	31.738,50
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)]			
Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:	24.685,50	28.212,00	31.738,50
1. Cónyuge	23.203,81	26.518,64	29.833,47
2. . Hijo	11.601,87	13.259,28	14.916,69
3. Otras Cargas	11.601,87	13.259,28	14.916,69
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)].	24.685,50	28.212,00	31.738,50
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)].	118.490,40	135.417,60	152.344,80

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO OCTUBRE $	IMPORTE ACUMULADO NOVIEMBRE $	IMPORTE ACUMULADO DICIEMBRE $
A) Ganancias no imponibles [(Art. 23, inc. a)].	35.265,00	38.791,50	42.318,00
B) Deducción por carga de familia [(Art. 23, inc. b)]			
Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal que se indica para que se permita su deducción:	35.265,00	38.791,50	42.318,00
1. Cónyuge	33.148,30	36.463,13	39.778,00
2. . Hijo	16.574,10	18.231,51	19.889,00
3. Otras Cargas	16.574,10	18.231,51	19.889,00
C) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, inc. e)].	35.265,00	38.791,50	42.318,00
D) Deducción especial [(Art. 23, inc. c); Art. 79, incisos a), b) y c)].	169.272,00	186.199,20	203.126,40

Nota: A los fines previstos en el segundo párrafo del inciso m] del Anexo III de la Resolución General Nº 2.437, sus modificatorias y complementarias, referido al Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados del Servicio Doméstico, el límite máximo a considerar será de CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO ($ 42.318.-).

ESCALA DEL ARTICULO 90 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 1997 Y SUS MODIFICACIONES

TRAMOS DE ESCALA (ARTICULO 90)			IMPORTES ACUMULADOS		
MES	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
	De más de $	A $	$	Más el	Sobre el Excedente de $
Enero	0	833,33	- -	9 %	0
	833,33	1.666,67	75	14 %	833,33
	1.666,67	2.500	191,67	19 %	1.666,67
	2.500	5.000	350	23 %	2.500
	5.000	7.500	925	27 %	5.000
	7.500	10.000	1.600	31 %	7.500
	10.000	en adelante	2.375	35 %	10.000
Febrero	0	1.666,67	- -	9 %	0
	1.666,67	3.333,33	150	14 %	1.666,67
	3.333,33	5.000	383,33	19 %	3.333,33
	5.000	10.000	700	23 %	5.000
	10.000	15.000	1.850	27 %	10.000
	15.000	20.000	3.200	31 %	15.000
	20.000	en adelante	4.750	35 %	20.000
Marzo	0	2.500	- -	9 %	0
	2.500	5.000	225	14 %	2.500
	5.000	7.500	575	19 %	5.000
	7.500	15.000	1.050	23 %	7.500
	15.000	22.500	2.775	27 %	15.000
	22.500	30.000	4.800	31 %	22.500
	30.000	en adelante	7.125	35 %	30.000
Abril	0	3.333,33	- -	9 %	0
	3.333,33	6.666,67	300	14 %	3.333,33
	6.666,67	10.000	766,67	19 %	6.666,67
	10.000	20.000	1.400	23 %	10.000
	20.000	30.000	3.700	27 %	20.000
	30.000	40.000	6.400	31 %	30.000
	40.000	en adelante	9.500	35 %	40.000

TRAMOS DE ESCALA (ARTICULO 90)			IMPORTES ACUMULADOS		
MES	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
	De más de $	A $	$	Más el	Sobre el Excedente de $
Mayo	0	4.166,67	- -	9 %	0
	4.166,67	8.333,33	375	14 %	4.166,67
	8.333,33	12.500	958,33	19 %	8.333,33
	12.500	25.000	1.750	23 %	12.500
	25.000	37.500	4.625	27 %	25.000
	37.500	50.000	8.000	31 %	37.500
	50.000	en adelante	11.875	35 %	50.000
Junio	0	5.000	- -	9 %	0
	5.000	10.000	450	14 %	5.000
	10.000	15.000	1.150	19 %	10.000
	15.000	30.000	2.100	23 %	15.000
	30.000	45.000	5.550	27 %	30.000
	45.000	60.000	9.600	31 %	45.000
	60.000	en adelante	14.250	35 %	60.000
Julio	0	5.833,33	- -	9 %	0
	5.833,33	11.666,67	525	14 %	5.833,33
	11.666,67	17.500	1.341,67	19 %	11.666,67
	17.500	35.000	2.450	23 %	17.500
	35.000	52.500	6.475	27 %	35.000
	52.500	70.000	11.200	31 %	52.500
	70.000	en adelante	16.625	35 %	70.000
Agosto	0	6.666,67	- -	9 %	0
	6.666,67	13.333,33	600	14 %	6.666,67
	13.333,33	20.000	1.533,33	19 %	13.333,33
	20.000	40.000	2.800	23 %	20.000
	40.000	60.000	7.400	27 %	40.000
	60.000	80.000	12.800	31 %	60.000
	80.000	en adelante	19.000	35 %	80.000

TRAMOS DE ESCALA (ARTICULO 90)			IMPORTES ACUMULADOS		
MES	GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
	De más de $	A $	$	Más el	Sobre el Excedente de $
Septiembre	0	7.500	- -	9 %	0
	7.500	15.000	675	14 %	7.500
	15.000	22.500	1.725	19 %	15.000
	22.500	45.000	3.150	23 %	22.500
	45.000	67.500	8.325	27 %	45.000
	67.500	90.000	14.400	31 %	67.500
	90.000	en adelante	21.375	35 %	90.000
Octubre	0	8.333,33	- -	9 %	0
	8.333,33	16.666,67	750	14 %	8.333,33
	16.666,67	25.000	1.916,67	19 %	16.666,67
	25.000	50.000	3.500	23 %	25.000
	50.000	75.000	9.250	27 %	50.000
	75.000	100.000	16.000	31 %	75.000
	100.000	en adelante	23.750	35 %	100.000
Noviembre	0	9.166,67	- -	9 %	0
	9.166,67	18.333,33	825	14 %	9.166,67
	18.333,33	27.500	2.108,33	19 %	18.333,33
	27.500	55.000	3.850	23 %	27.500
	55.000	82.500	10.175	27 %	55.000
	82.500	110.000	17.600	31 %	82.500
	110.000	en adelante	26.125	35 %	110.000
Diciembre	0	10.000	- -	9 %	0
	10.000	20.000	900	14 %	10.000
	20.000	30.000	2.300	19 %	20.000
	30.000	60.000	4.200	23 %	30.000
	60.000	90.000	11.100	27 %	60.000
	90.000	120.000	19.200	31 %	90.000
	120.000	en adelante	28.500	35 %	120.000

Fecha de publicacion: *25/02/2016*